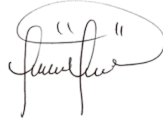


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021 A Despacho del señor Juez informando que, dentro del término de traslado de la partición, fue objetada la misma. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES:

MARIA RUTH MEDINA DURAN **CC.31.269.854**,
ROSA ISABEL MEDINA DURAN **CC 31.285.841**,
NELSON MEDINA DURAN **CC16.645.268.**,
WALTER MEDINA DURAN **CC.94.373.032**,
WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN **CC.14.987.214**
JAMES MEDINA DURAN **CC 73.085.442**

MARIA ELJANDRA MEDINA NUÑEZ CC 1.234.189.385

el menor MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ representado legalmente por la señora
CLAUDIA LORENA NUÑEZ FLOREZ hij@ de **JESUS ANTONIO MEDINA DURAN**
Q.E.P.D C.C 16.686.045

CAUSANTE: TULIA IRENE DURAN DE MEDINA CC 29.034.469

RADICACION: 76001-40-03-029-2010-01019-00

SENTENCIA SUCESIÓN No. 005

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial del señor JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA, sucesor dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante TULIA IRENE DURAN DE MEDINA, formula objeción al trabajo de partición presentado por la partidora designada por el Juzgado, Dra. ADRIANA FRINLAY PRADA, en condición de apoderada de MARIA RUTH MEDINA DURAN, ROSA ISABEL MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN Y WALTER MEDINA DURAN

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho entrará a resolver las objeciones planteadas por el Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN De conformidad con el Art. 509 del C. G. P

ANTECEDENTES

Manifiesta el objetante que media en el presente tramite Conciliación Judicial en el trámite de petición de herencia promovido en el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI y hace referencia en que dicho trámite realizado en el mencionado despacho no se ordenó que el señor JESUS ANTONIO MEDINA DURAN Q.E.P.D tenía vocación hereditaria, pues informa que solo se dio en el trámite de conciliación mas no se le reconoció dicha calidad de heredero.

Aunado a lo anterior, solicita se corrija su nombre en el trabajo de partición toda vez que su nombre correcto corresponde a WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN; en otro punto el objetante se refiere a la partición de del inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-93339 y el 370-302493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y hace referencia a el siguiente punto de la partición:

PARTIDA PRIMERA

Los derechos del CINCUENTA (50%) en común y proindiviso que posee la causante TULIA IRENE DURAN DE MEDINA, sobre la casa de habitación junto con el lote en el que se haya construida, ubicada en la ciudad de Cali en la Cra 35 A No. 29ª-58 hoy Cra 36 A No. 27-58 del Barrio El Jardín de la actual nomenclatura urbana de Cali, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE con la carrera 35 A en extensión de 7 metros; por el SUR, con la casa 29 -57 de la carrera 36 en extensión de 7 metros, por el ESTE con la casa 24-64 de la Cra 35 A en extensión de 21 metros, por el OESTE con la casa 29-52 con carrera 35 A en 21 metros. Este inmueble tiene un área de 147 mts².

Los derechos fueron adquiridos por la causante mediante escritura pública No. 4809 del 19/09/1989 otorgada en la Notaria 3 de Cali, por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal, como consta en la anotación No. 006 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-93339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predial No. 760010100110600360007000000007.

El avalúo catastral del inmueble para el año 2020 es la suma de \$159.269.000, valor que se incrementa en un 50% (aplicando el numeral 3 inciso 2 del art. 444 del C. G. P.) nos da la suma de \$238.903.500.

(Tomado del texto original presentado por la partidora)

Sobre este punto el memorialista hace referencia a que la partidora está trayendo a colación normatividad aplicable a los procesos ejecutivos pues incrementa en un 50% el valor del inmueble atendiendo lo reglado en el Numeral 3° del Art 444 del Código General del Proceso, debiendo está a la luz del objetante tomar el valor de inmueble únicamente del avalúo catastral.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos de las objeciones presentadas por el Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, tenemos que en primer lugar el señor JESUS ANTONIO MEDINA DURAN Q.E.P, mediante audiencia llevada a cabo el 06 de febrero de 2020, se reconoció como como herederos a los sucesores del señor JESUS ANTONIO MEDINA DURAN Q.E.P por lo que mediante acta de la fecha antemencionada manifiesta lo siguiente:

Así mismo dentro del curso de este proceso, han concurrido a esta audiencia MARIA ALEJANDRA y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ (hijos del fallecido Jesús Antonio Medina Duran) para que sean tenidos como herederos también en este proceso de sucesión.

Una vez realizado el estudio respectivo de los documentos que fueron aportados, el despacho encuentra que reúnen los requisitos de ley para ser tenidos como tales y por lo tanto se reconocen igualmente como herederos dentro de esta sucesión, personas que son representadas igualmente por la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, profesional del derecho identificada con C.C. No.67.003.754 y con T.P. No. 104.407 del C.S.J, a quien en este auto, se le reconoce personería para actuar y representar a éstos herederos.

Así las cosas, la abogada ADRIANA FINLAY PRADA cuenta con poder de representación de **MARIA ALEJANDRA MEDINA NUÑEZ Y el menor MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ** representado legalmente por la señora **CLAUDIA LORENA NUÑEZ FLOREZ**, por lo que no ha lugar a las razones esgrimidas por el objetante, toda vez que dichos sujetos procesales fueron aceptados y reconocidos por este despacho mediante audiencia pública llevada a cabo el 06 de febrero de 2020.

Tenemos entonces que ,lo que aquí se objeta, no es la partición realizada por la designada partidora, pues **en el escrito de objeción no ataca la partida como tal, pues solo se hace referencia a la normatividad procesal, aplicable y el error de digitación en el nombre**, pues hace referencia el memorialista que la partidora incrementa en un 50% el valor del inmueble atendiendo lo reglado en el Art 444 del Código General del Proceso, debiendo está a la luz del objetante tomar el valor de inmueble únicamente del avalúo catastral; en este sentido tampoco se despachara favorable lo pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho estima razonable **no** correr traslado a las presentes objeciones, por no versar sobre las partidas hechas por la **Dra. ADRIANA FRINLAY PRADA**, en consecuencia, lo que no da lugar a la apertura del incidente rechazando de plano las objeciones presentadas.

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido como reemplazar o sustituir una persona a otra en algún derechos y obligaciones, posición cargo o dignidad, pero que en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una persona fallecida a otra viva con todos sus derechos que fueron del difunto en pro de sus derechos y sin dejar a un lado las obligaciones a que haya lugar.

Por su parte el art. 765 Inciso 4º del Código Civil indica que la sentencia de adjudicación hace título traslativo de dominio queriendo significar que es el medio, la forma o manera como se transmite el derecho de dominio del causante al heredero.

Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con que actúa las menores **MARIA ALEJANDRA MEDINA NUÑEZ Y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ**, en su condición de hijas de uno de los sucesores JESUS ANTONIO MEDINA DURAN Q.E.P.D, quedando de esta forma beneficiadas con la adjudicación efectuada mediante el trabajo de partición, presentado a través de mandatario convencional, pues el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE CALI** resolvió:

CUARTO: CONDENAR a los demandados **WILLIAM MEDINA DURAN** y **JAMES MEDINA DURAN**, restituir a la masa herencial de la sucesión de **TULIA IRENE DURAN MORENO O DE MEDINA** los bienes adquiridos, en virtud de la adjudicación efectuada en la sucesión de la causante; como también los frutos producidos a partir de la fecha por el bien ubicado en Ciudad Córdoba distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-302493 que figura a folio 05 del expediente, los cuales serán objeto dentro del proceso liquidatorio de la masa sucesoral de la causante. Lo anterior, en razón al acuerdo de las partes.

El despacho en aras de celeridad y economía procesal, corregirá el nombre de uno de los sucesores que corresponde a **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existe causal de nulidad que invalide todo lo actuado y analizado el trabajo de partición y adjudicación en mención, se tiene que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1374 y subsiguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho objeción alguna de formular al mismo, pues vuelve y se reitera, viene conforme a derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las objeciones planteadas por el **Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** sobre los derechos de los bienes que le correspondían a la causante **TULIA IRENE DURAN DE MEDINA**, corrigiendo el nombre correcto del sucesor y aquí objetante **Dr. WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN** de la siguiente forma:

HIJUELA CONJUNTA DE LOS HEREDEROS: WALTER MEDINA DURAN, RUTH MARIA MEDINA DURAN, ROSA ISABEL MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN, WILLIAN MEDINA DURAN, JAMES MEDINA DURAN

Se integra y paga así a los herederos WALTER MEDINA DURAN, RUTH MARIA MEDINA DURAN, ROSA ISABEL MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN, WILLIAN MEDINA DURAN, JAMES MEDINA DURAN.

PARTIDA PRIMERA

Se le adjudica a cada uno de los mencionados herederos derechos proindiviso, en proporción de una séptima (1/7) parte del cincuenta por ciento (50%) es decir el 7,14285% de los derechos que en común y proindiviso sobre el inmueble descrito en la partida primera del activo bruto, ubicado en la ciudad de Cali en la Cra 35 A No. 29ª-58 hoy Cra 36 A No. 27-58 del Barrio El Jardín de la actual nomenclatura urbana de Cali,

A los Herederos MARIA ALEJANDRA Y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ en representación de Jesús Antonio Medina Duran. se les adjudica a cada uno 1/14 parte de los derechos que en común y proindiviso del cincuenta por ciento (50%),sobre el inmueble descrito en la partida primera del activo bruto, ubicado en la ciudad de Cali en la Cra 35 A No. 29ª-58 hoy Cra 36 A No. 27-58 del Barrio El Jardín de la actual nomenclatura urbana de Cali, correspondiendo a cada uno de ellos un porcentaje de TRES PUNTO CINCUENTA Y SIETE CATORCE POR CIENTO (3.5714%)

Para cada uno de los herederos WALTER MEDINA DURAN, RUTH MARIA MEDINA DURAN, ROSA ISABEL MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN, WILLIAN MEDINA DURAN, JAMES MEDINA DURAN, valen los derechos adjudicados sobre este inmueble por su avalúo aprobado \$17.064.535.7

Para cada uno de los herederos MARIA ALEJANDRA MEDINA NUÑEZ Y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ valen sus derechos \$8.532.267.8 de acuerdo al avalúo aprobado.

VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS PROINDIVISOS ADJUDICADOS A LOS HEREDEROS SOBRE ESTE INMUEBLE -----\$119.451.750

PARTIDA SEGUNDA

Se le adjudica a cada uno de los herederos WALTER MEDINA DURAN, RUTH MARIA MEDINA DURAN, ROSA ISABEL MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN, WILLIAN MEDINA DURAN, JAMES MEDINA DURAN en proporción de una séptima (1/7) parte del inmueble lote y casa de habitación, ubicado en la Carrera 42 – A – 1 número 51-105 del barrio ciudad Córdoba de la ciudad de Cali, distinguido como lote No. 18 de la Manzana B77 sector 38 de la urbanización Ciudad Córdoba descrito en la partida segunda del activo lo que corresponde a un porcentaje del 14.2857%.

Se le adjudica a los herederos , MARIA ALEJANDRA Y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ en representación de Jesús Antonio Medina Duran a cada uno 1/14 parte correspondiendo a cada uno de ellos un porcentaje de SIETE PUNTO CATORCE VEINTIOCHO POR CIENTO (7.1428%) del inmueble lote y casa de habitación, ubicado en la Carrera 42 – A – 1 número 51-105 del barrio ciudad Córdoba de la ciudad de Cali, distinguido como lote No. 18 de la Manzana B77 sector 38 de la urbanización Ciudad Córdoba descrito en la partida segunda del activo.

Para cada uno de los herederos WALTER MEDINA DURAN, RUTH MARIA MEDINA DURAN, ROSA ISABEL MEDINA DURAN, NELSON MEDINA DURAN, WILLIAN MEDINA DURAN, JAMES MEDINA DURAN, valen los derechos adjudicados sobre este inmueble por su avalúo aprobado----- \$13.664.571.4

Para cada uno de los herederos MARIA ALEJANDRA MEDINA NUÑEZ Y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ valen sus derechos de acuerdo al avalúo ----- \$6.832.285.4

VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS PROINDIVISOS ADJUDICADOS A LOS HEREDEROS SOBRE ESTE INMUEBLE -----\$95.652.000

ADJUDICACION DEL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE A LOS HEREDEROS

Se procede entonces a la adjudicación del activo liquido a los herederos de la Causante TULIA IRENE DURAN DE MEDINA, en proporción de una séptima parte (1/7) de derechos sobre cada uno de los bienes a favor de cada uno de los legitimarios.

• WALTER MEDINA DURAN	30.729.107
• RUTH MARIA MEDINA DURAN	30.729.107
• ROSA ISABEL MEDINA DURAN	30.729.107
• NELSON MEDINA DURAN	30.729.107
• WILLIAN MEDINA DURAN	30.729.107
• JAMES MEDINA DURAN	30.729.107
• MARIA ALEJANDRA Y MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ (en representación)	30.729.107

TOTAL **215.103.750**

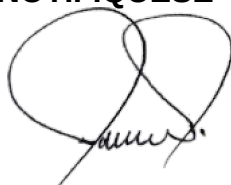
TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-93339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a costa de la parte interesada.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la Sentencia y Trabajo de Partición en una Notaría de esta ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, a través de su

mandatario judicial Dra. ADRIANA FRINLAY PRADA, portador de la tarjeta profesional No. 104.407del Consejo Superior de la Judicatura o al que interesado designe para ello.

QUINTO: Archívese las presentes diligencias haciendo su respectiva anotación el Justicia Siglo XXI.

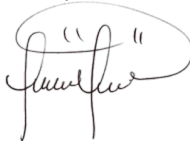
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

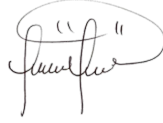
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el secuestre designado solicita ser relevado, toda vez que informa que en junio de la presente anualidad dejó de pertenecer a la lista de secuestres e informaron dicha decisión al C.S.J. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 2460

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de la parte actora en la que requiere impulso procesal; cabe destacar que previo a continuar con el trámite procesal pertinente es necesario, resolver la solicitud del secuestre pues informa su retiro de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que será necesario proveer previo a continuar con la venta del bien común, por lo que será necesario analizar la norma que nos compete:

Artículo 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Del Código General del Proceso:

“...PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya, sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, estese abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado...”

Así las cosas, procederá el despacho a nombrar como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **Casi esquina Calle 5AO, Cl. 5 Oe. #27-25, Cali, Valle del Cauca o al correo electrónico juridico1@mejiayasociadosabogados.com**

Ahora bien, en aras de economía procesal y con el fin de continuar con el trámite procesal oportuno y establecer el valor del inmueble para la licitación; una vez revisados los memoriales allegados se infiere que no obra acuerdo entre los comuneros y el avalúo presentado con la demanda no ha sido objetado para fijar el precio del inmueble **Art 411 del Código General del Proceso**.

Por último, solicita la parte actora fijar fecha para llevar acabo la audiencia de remate, lo cual será negado, hasta tanto se verifique que **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** ha hecho entrega a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, del bien secuestrado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la Casi esquina Calle 5AO, Cl. 5 Oe. #27-25, Cali, Valle del Cauca O al correo electrónico juridico1@mejiayasociadosabogados.com el cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, para que reciba el bien ya secuestrado por **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.** por medio de correo electrónico sin necesidad de oficio en usos de las tecnologías de la información junto al traslado de la demanda, líbrese comunicación por correo electrónico sin necesidad de Oficio en uso de las tecnologías de la información.

SEGUNDO: Requerir a **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.** por medio de correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com para que haga entrega del inmueble a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, que puede ser localizado en la Casa esquina Calle 5AO, Cl. 5 Oe. #27-25, Cali, Valle del Cauca o al correo electrónico juridico1@mejiayasociadosabogados.com quien continuará en calidad de secuestre del inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en cumplimiento de lo reglado por el Art 50 del C.G del P., deberán levantar una acta donde conste la entrega realizada con fecha y hora la cual deberá ser allegada a este despacho en el término de (10) días. Líbrese comunicación por correo electrónico sin necesidad de Oficio en uso de las tecnologías de la información.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, posesionado el secuestre y entregado el inmueble, **se procederá a fijar fecha** para llevar acabo el remate del Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme **Art 411 del Código General del Proceso**.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

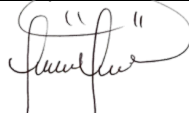
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00618-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS - PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: DEYVI ADRIANO QUINTERO TORRES

AUTO No. 2452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 7 meses, dado que, mediante memorial presentado en la secretaría del Despacho el día 23 de octubre de 2019, la parte demandante radicó las constancias del diligenciamiento de las medidas ante las entidades bancarias, la cual agregada con constancia secretarial de conformidad con el artículo 109, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folio 27.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra DEYVI ADRIANO QUINTERO TORRES, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

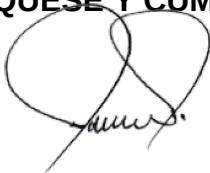
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

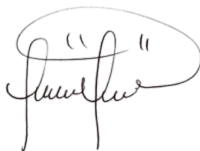


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

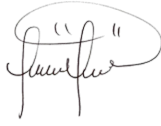
En Estado N° 158

De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00623-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO
EFICACIA S A FONDEX
DEMANDADO: BAIRON HUMBERTO PEREZ OTERO

AUTO No. 2451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 4 meses, dado que, mediante memorial presentado en la secretaría del Despacho el día 11 de febrero de 2020, la parte demandante autorizó dependientes judiciales, la cual agregada con constancia secretarial de conformidad con el artículo 109, en consonancia con el artículo 123 del C.G.P., siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, toda vez que las medidas cautelares solicitadas fueron negadas, como consta a folio 20.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

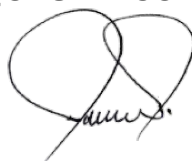
PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S A FONDEX, contra BAIRON HUMBERTO PEREZ OTERO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

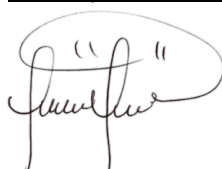


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

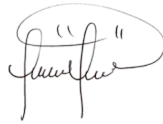
En Estado N° 158

De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00818-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS

AUTO No. 2454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 6 meses, dado que, la parte actora el día 13 de diciembre de 2019, retiró el oficio de la medida cautelar ordenada en providencia Nro. 3547 del 9 de diciembre de 2019, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de dicha medida y la notificación del extremo pasivo de la demanda, toda vez que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago se perfeccionaron, como se desprende de las respuestas emitidas por las entidades bancarias, según consta a folios 27 al 48.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUIS CARLOS ALBERTO ROBAYO FERRO, contra HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago y en providencia Nro. 3547 del 9 de diciembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

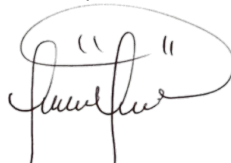


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158

De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 9 de diciembre de 2020, sin que se diera trámite a lo ordenado. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00849-00
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO
DEMANDADA: JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO

AUTO No. 2453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 2427 del 9 de diciembre de 2020, notificado en estados el 10 siguiente, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a logra la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que las medidas cautelares, fueron perfeccionadas como consta a folios 31 al 41, se condenará en costas, las cuales, se tasarán por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO, contra la ciudadana JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

SE

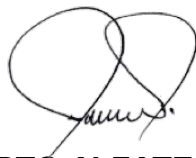
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

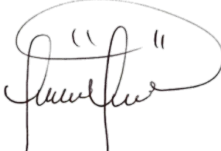


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

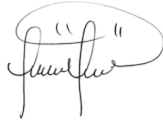
EN ESTADO No. 158 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.

CALI, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de septiembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación; informa la parte actora que el demandado se encuentra al día con los cánones adeudado obteniendo la propiedad del bien dado en leasing Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit 860.059.294-3

DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ C.C. 94.154.125

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00

Auto No. 2461

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita lo siguiente:

“Dar por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LOS CÁNONES ATRASADOS y SUBSIGUIENTES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO. Lo anterior como consecuencia del acuerdo llegado con el cliente y en virtud de que la parte demandada cancelo la totalidad de los cánones del contrato de leasing obteniendo así la propiedad del bien dado en leasing.” (Tomado del memorial allegado)

Así las cosas, la parte actora informa que llego un acuerdo entre las partes para la terminación del presente tramite, pero no allega al despacho el acuerdo mencionado; no obstante, informa que el pago total la obligación y la obtención de la propiedad del bien dado en leasing.

Es menester señalar que los procesos de restitución de bien dado en leasing, su finalidad radica en la devolución de bien a la entidad solicitante, pues lo que persigue el presente trámite es que el demandado devuelva el bien solicitado, en consecuencia, no ha lugar a la terminación por PAGO TOTAL acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, pues esta es aplicable a los Procesos Ejecutivos.

Pues si el demandante hubiere decidido la ejecución de la obligación debió haber presentado este proceso como Ejecutivo.

En razón a lo anterior, se le requerirá al apoderado para que informe si la terminación se formuló mediante acuerdo privado o en su defecto informe al despacho la causal de terminación solicitada o si por lo contrario desiste del trámite.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal e Cali

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones esgrimidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud de terminación allegada a este despacho mediante correo electrónico, en el sentido de informar la modalidad de terminación del trámite, advirtiéndole que no procede el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION artículo 461 del C.G.P.

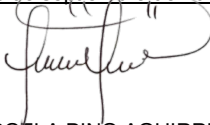
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00542-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ & NESTOR JOSE PEREZ TREJOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1567
calendado el 7 de julio del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$197.000
Certificación Cámara de Comercio	\$6.100
Notificación Judicial	\$11.000
Envío Oficio Pagaduría	\$11.050
Envío Oficio Pagaduría	\$4.950
Notificación Judicial	\$14.000
Notificación Judicial	\$14.000
Notificación Judicial	\$14.000
TOTAL	\$272.100

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00542-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - SIGLA: COOPVISOLIDARIA

DEMANDADO: NOLBERTO ANTONIO PEREZ GONZALEZ & NESTOR JOSE PEREZ TREJOS

AUTO N° 2459

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de renuncia al poder la Dr. José Alejandro Orozco Martínez, el cual se encuentra comunicado al poderdante mediante correo y aporta nuevo poder con el fin de contar con apoderado judicial de la parte actora designándose para ello al Dr. Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AZCÁRATE ARANGO SAS
DEMANDADO: ESTEFANÍA SALCEDO AYALA
RADICADO: 76001-40-03-029-2021-00125-00

AUTO No. 2462

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede. José Alejandro Orozco Martínez, presenta renuncia de poder conferido por la parte actora AZCÁRATE ARANGO S.A.S, el cual fue comunicado el 07/09/2021, por ser procedente ser aceptará la renuncia en cumplimiento con lo reglado en el art 76 el C.G del P.

Ahora bien, **AZCÁRATE ARANGO S.A.S** por medio de su representante legal VICTOR JAVIER ECHEVERRI AZCARATE quien allega poder por correo electrónico confiriendo poder especial a el **Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.711 de Cali, portador de la tarjeta profesional No.283.523 del Consejo Superior de la Judicatura en ese orden de ideas cumple con los postulado en el Art 74 del Código General del Proceso.

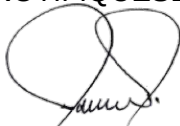
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder que hace el Dr. José Alejandro Orozco Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.567 de Cali, portador de la tarjeta profesional No.178.686del Consejo Superior de la Judicatura en por cumplir con lo reglado en el art 76 el CGP

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA** con cédula de ciudadanía No. 94.063.711 con T. P. No. 283.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandada **AZCÁRATE ARANGO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

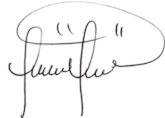
En Estado N° 158

De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para proveer sobre la solicitud que hace la abogada LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00

AUTO No. 2376

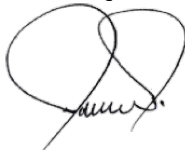
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y revisado el memorial que antecede contentivo sobre el auto de la suspensión del proceso, presentado por la abogada de la demandada VENUS ZARZUR JALUF, observa la instancia que en dicha solicitud manifiesta que obra en calidad de apoderada de la demandada, lo cual no se encuentra acreditado en el asunto, por carecer de poder de postulación no se tendrá en cuenta el escrito allegado por la citada profesional del derecho, en consecuencia, el Juzgado

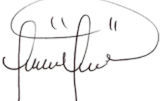
RESUELVE

ÚNICO. AGREGAR el escrito contentivo sobre el auto de la suspensión del proceso, presentado por la apoderada judicial del Luisa María Maya Fernández, sin ninguna consideración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

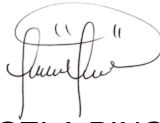
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.158 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez con solicitud de terminación por sustracción de materia presentado por la parte actora. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: ESPECIAL SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE: CENTRO CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO
DEMANDANTE: INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP SAS
DEMANDADO: JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ
RADICADO 7600140302920210015200

AUTO No. 2461

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintionos (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y de cara al escrito presentado por la parte actora, encuentra el despacho que el inmueble objeto de la presente solicitud ya fue entregado en cumplimiento del acta de conciliación celebrada ante a directora del Centro de Conciliación y libre composición de la Cámara de Comercio de Cali, en los términos de lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998,

Por lo anterior, se advierte que en este caso no queda ningún trámite pendiente por llevar a cabo, razón por la cual se ordenará la terminación de la presente SOLICITUD DE ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO por sustracción de materia y se procederá con el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la presente SOLICITUD DE ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO iniciado por INCASA INMOBILIARIANC-GROUP SAS contra el señor JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo, previa anotación de la decisión en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

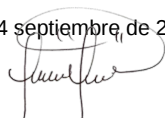


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el auto anterior.

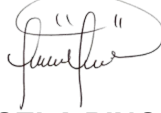
CALI, 14 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID C.C. 66.820.008
DEMANDADO: LEONEL VASQUEZ CEPEDA C.C. 14.956.531
EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ C.C. 31.207.534
LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ C.C. 31.862.753
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00400-00

AUTO No. 2377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA LIBIA OSPINA CADAVID contra LEONEL VASQUEZ CEPEDA, EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ y LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.030.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre 07 de marzo al 06 de abril del 2020.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.030.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre 07 de abril al 06 de mayo del 2020.
- c) Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.030.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre 07 de mayo al 06 de junio del 2020.
- d) Por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.030.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre 07 de junio al 06 de julio del 2020.
- e) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.759.000) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento entre 07 de julio al 02 de agosto del 2020.
- f) Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.060.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décima Séptima, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, por incumplimiento, de conformidad articulo 1601 Código Civil.

- g) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19530, toda vez que no se aportan los linderos generales y especiales del mismo y la dirección de ubicación, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DORA INES GIRALDO CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.884.006, portadora de la T.P. No. 51.288 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE



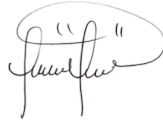
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA C.C. 16.833.435
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00

AUTO No 2380

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$30.632.559.79)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré **5985913066** exigible desde el 05 de mayo del 2021.

b) Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 6.302.647.74))**, corresponden a intereses de plazo, desde el 13 de octubre de 2020 hasta 05 de mayo de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE**

(\$15.897.446), por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré **4831020000045836** exigible desde el 05 de mayo del 2021.

e) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.335.445)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré **4117590078898725** exigible desde el 05 de mayo del 2021.

g) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66.709.057 de Tuluá y Tarjeta Profesional N° 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

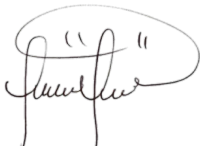
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

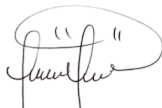
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, escrito de subsanación de la demanda, allegado por el apoderado actor dentro del término establecido. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTÍA
REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: HADER CUERO VALENCIA C.C. 1.062.288.726
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00435-00

AUTO No. 2405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra HADER CUERO VALENCIA, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 1062288726 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 51 de fecha Marzo 12 de 2014 de la Notaria UNICA del círculo de Viges, a saber:

1. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 393.2294 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 08 de junio de 2021, los UVR mencionados corresponden a la suma de e CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS MC/TE. (\$110,699.07).

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 06 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 392.6010 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 08 de junio de 2021, los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MC/TE. (\$110,522.17).

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

3. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 435.8262 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 08 de junio de 2021, los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MC/TE. (\$122,690.61).

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

4. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 435.4308 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 08 de junio de 2021, los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MC/TE. (\$122,579.30).

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

5. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 435.0416 UVR por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2021, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 08 de junio de 2021, los UVR mencionados corresponden a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MC/TE. (\$122,469.74).

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cuota anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

6. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 139,115.8651 UVR, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 08 de junio de 2021, los UVR mencionados corresponden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MC/TE. (\$39.162.882.80) desde la presentación de la demanda.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (02 de Marzo de 2021) hasta el pago total de la obligación.

7. Por las 1,071.9853 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$301,777.48) por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, causados desde el 06 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.
8. Por las 1,069.0001 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE. (\$300,937.10) por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, causados desde el 06 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.
9. Por las 1,066.0197 UVR, que equivalen a la suma de TRESCIENTOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE. (\$300,098.08) por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 05 de abril de 2021, causados desde el 06 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
10. Por las 1,062.7111 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$299,166.67) por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 05 de mayo de 2021, causados desde el 06 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.
11. Por las 1,059.4055 UVR, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$298,236.10) por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 05 de junio de 2021, causados desde el 06 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

SEGUNDO. Decretase el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria **370-214482**, ubicado en CARRERA 24F # 72F-35 URB VILLA DEL LAGO, de la ciudad de Cali, de propiedad de la parte demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 1.026.292.154 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

SEXTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

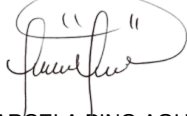
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

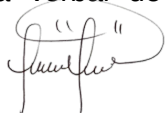
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCION
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. Nit 860.061.894-6
DEMANDADO: ALIRIO RAMIREZ LOPEZ C.C. 17.198.248
EXTINTORES ALRAL NIT. 900.436.046-5
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00

AUTO N°. 2405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de menor cuantía, vehículo de placas EFR885, promovida por FINANDINA S.A., contra ALIRIO RAMIREZ LOPEZ C.C. 17.198.248, EXTINTORES ALRAL NIT. 900.436.046-5.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 31.847.616 y Tarjeta Profesional N° 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el contrato de leasing, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

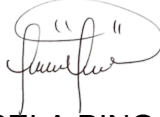
En Estado N°: 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que mediante Oficio la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, informa que la Solicitud de Reorganización empresarial de IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., fue aceptada mediante Auto N° 620-0001199 fijado el 11 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



DIAN MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO N°2463

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P. en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice esta instancia judicial con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Así las cosas, no puede este Despacho atender las solicitudes del apoderado judicial de la parte actora hasta tanto el apoderado especial de la CONCURSADA designado oficie a este Despacho y se nos notifique las resultas del proceso de insolvencia, solo si versa sobre la sociedad en reorganización como de lo consagra el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

En cuanto a los demandados ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, se continuará en contra de los anteriores demandados, con el fin de obtener el pago de las obligaciones por ellos suscritos.

Ahora bien, la parte actora solicita se haga control de legalidad toda vez que se notificó a los demandados en debida forma, manifiesta la parte actora que si allego la notificación única del Art 08 del Decreto 806 de 2020, una vez revisada la notificación a la que hace referencia el demandado y que fue agregada sin consideración, es de precisar que al correo electrónico alvamado@hotmail.com fue allegada la notificación la cual informa la que fue entregado al destinatario el 09/08/2021 03:25:05 PM (UTC), por lo que se dará por notificado de acuerdo a la norma en mención el señor ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN, pues el demandante aporta el acuse de recibo de dicha comunicación.

Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En razón, a la solicitud de control de legalidad por parte del apoderado actor, es menester señalar que informa el mismo correo del señor ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN que corresponde a alvamado@hotmail.com, por lo que evidente que se trata del correo personal del deudor en mención, pero no podrá este operador judicial validar que el correo sea compartido para efectos de notificaciones con la señora GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, por lo que en ese sentido no se tendrá por notificada a la demandada hasta tanto aporte el correo correcto para notificación que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto haga unos lo reglado en los Art 291,292 del Código General del Proceso **a la dirección en la Carrera 25 oeste No. 8 –196 en la Ciudad de Cali.**

En consecuencia, se dejará sin efecto el Auto No. 1931 del 12 de agosto de 2021, de manera parcial dando por notificado al demandado ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN, en cuanto a la demandada GELEN MÚÑOZ LÓPEZ quedará incólume.

Por último, se encuentra pendiente que la parte actora **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado **GELEN MÚÑOZ LÓPEZ** esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**. Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESU E LVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo mixto propuesto en contra de **IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S**, a partir el 11 de agosto de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Reorganización Empresarial, y hasta tanto SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso Ejecutivo contra **ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN** y **GELEN MÚÑOZ LÓPEZ**, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

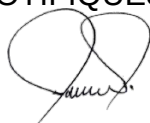
TERCERO: Dejar sin efecto Auto No.1931 del 12 de agosto de 2021 y notificado por estado el 13 de agosto de 2021, de manera parcial dando por notificado al demandado **ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN**, en cuanto a la demandada **GELEN MÚÑOZ LÓPEZ** quedará incólume.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO a **ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN** acorde al Art 8 del DECRETO 806 DE 2021 desde el 09 de agosto de 2021, culminando el termino de traslado el 30 de agosto de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **GELEN MÚÑOZ LÓPEZ** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por la entidad Bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS S.A** Y **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** informando sobre la medida cautelar.

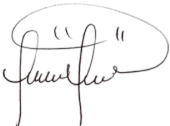
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 13 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO
C.C.1144039508
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00

AUTO No 2407

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.287.788)**, por concepto del saldo capital insoluto contenido en el pagaré **S/N** con fecha de vencimiento del 15 de junio del 2021.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

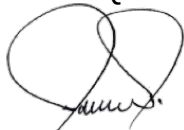
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66.959.926 y Tarjeta Profesional N° 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título

valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

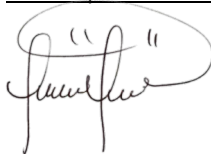
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 158
De Fecha: 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 31 de agosto, 1, 2, 3 y 6 de septiembre 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTES: CAMILO DE JESUS OSORIO y PATRICIA OSPINA GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00590-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

AUTO No. **2460**
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente solciitud de matrimonio por presentada por los señores CAMILO DE JESUS OSORIO y PATRICIA OSPINA GARCIA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solciitud de matrimonio por la razón antes expuesta.

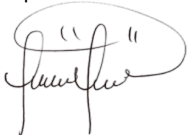
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 158 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 septiembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Septiembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DINA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00596-00
DEMANDANTE: LUZ PARRA MARTINEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ, CARLOS
ALBERTO GOMEZ TORRES

AUTO No. 2332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ PARRA MARTINEZ**, contra los ciudadanos **SANDRA MILENA MORALES SANCHEZ, y CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.,(\$836.000) como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- b) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 167.200), como capital correspondiente a seis (6) días del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- c) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.672.000) como capital correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento.
- d) **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por concepto de gastos de mantenimiento y manutención realizados a la vivienda, por cuanto no son pretensiones propias de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.138.819 de Cali y T.P. No.271264 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto aporte el original del documento base del recaudo ejecutivo, so pena de las posibles consecuencias adversas por la no presentación del mismo, para lo cual por secretaría se fijará fecha y hora para el ingreso al juzgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

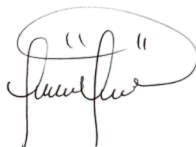


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

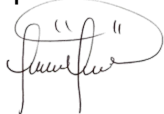
En ESTADO No.158 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE SEPTIEMBRE



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE, la cual correspondió por reparto. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA
CITADO: CARLOS ADRIAN VALENCIA BURBANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00609-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No 2462

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal, propuesta a través de apoderada judicial, observa el despacho que la misma presenta falencias que deben ser subsanadas, ello con fundamento en las normas procesales vigentes en concordancia con el decreto 806 de 2020:

1. No indica en la solicitud los hechos que han de ser materia del proceso por el cual se solicita la presente prueba anticipada, y sobre los cuales versará el interrogatorio de parte que absolverá el citado, al igual que tampoco, determina concretamente lo que pretende probar, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del C.G.P, limitándose simplemente a señalar la existencia de una “obligación” sin especificación alguna, por lo que deberá complementar su solicitud en dicho sentido
2. No indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica del citado, y tampoco allega las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que debe aparecer plenamente acreditado dentro del presente asunto, para efectos de la notificación ordenada en el artículo 183 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma de abogados FONTE S.A.S., identificada con NIT 901.040.914-6, para que ejerza la representación judicial del señor CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA, de conformidad

se

con el memorial – poder conferido, la que ejercerá a través de la profesional del derecho adscrita a la firma, Dra. SANDRA CATALINA GÓMEZ VELASCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.214 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.233 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

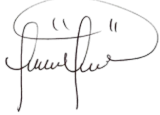


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 158 de hoy notifico el auto anterior.

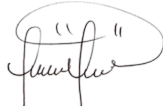
Cali, 14 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora allegó memorial de subsanación la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00611-00
DEMANDANTE: YESID JIMENEZ LARRAHONDO
DEMANDADO: ELIZABETH SINISTERRA HINESTROZA

AUTO No. 2327

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó parcialmente la presente demanda, toda vez que únicamente dio cabal cumplimiento a los punto 5 y 7 de inadmisión, en cuantos a las demás falencias manifestó aportar la documentación allí requerida pero no las allegó; en consecuencia el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en **abstracto** de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia 21

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

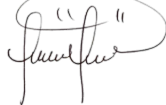


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00623-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO

AUTO No. 2330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el ciudadano **GUSTAVO PULGARIN HURTADO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE., (\$14.577.505) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 3459766 con vencimiento el 05/02/2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital \$12.727.046, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

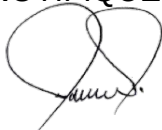
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cédula de

ciudadanía No.16.593.669 de Cali y T.P. No. 41.573 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto aporte el original del documento base del recaudo ejecutivo, so pena de las posibles consecuencias adversas por la no presentación del mismo, para lo cual por secretaría se fijará fecha y hora para el ingreso al juzgado.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

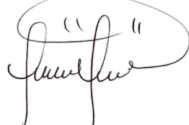


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.158 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de los numerales, 4, 7, 8, 11,14 17, 19, 20, 22, 23 y 31 el auto No. 2304 del 03 de septiembre de 2021 Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00637-00
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A NIT .860.007.738-9
DEMANDADA: MELBA CANABAL YUNDA C.C. 25539206

AUTO No. 2465

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición de la apoderada de las presentes diligencias donde solicita aclaración de los numerales vistos en la constancia secretarial, por lo que procederá el despacho aclarar dichos numerales, en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar lo numerales 4, 7, 8, 11,14 17, 19, 20, 22, 23 y 31 el auto No. 2304 del 03 de septiembre de 2021, los cuales quedaran de la siguiente:

***LIBRAR** mandamiento de pago a favor de: BANCO POPULAR S.A contra MARIAMELBA CANABAL YUNDA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:*

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$414.001)** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003260006986** vencida en **OCTUBRE 05 DE 2020**.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$418.346)** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003260006986** vencida en **NOVIEMBRE 05 DE 2020**.

8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.678)** correspondiente a los intereses corrientes desde **OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2020**.

11. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$155.745)** correspondiente a los intereses corrientes desde **NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2020**.

14. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$151.772)** correspondiente a los intereses corrientes desde **DICIEMBRE 06 DE 2020 A ENERO 05 DE 2021.**

17. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$147.756)** correspondiente a los intereses corrientes desde **ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2021.**

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$436.189)** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003260006986** vencida en **MARZO 05 DE 2021.**

20. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$143.699)** correspondiente a los intereses corrientes desde **FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2021.**

22. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.769)** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.**56003260006986** vencida en **ABRIL 05 DE 2021.**

23. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$139.598)** correspondiente a los intereses corrientes desde **MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2021.**

31. Por el saldo de capital insoluto la suma de **\$12.683.250 DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** contenida en el pagaré que respalda la obligación No.**56003260006986.**

SEGUNDO: Quedara incólume los demás numerales del el auto No. 2304 del 03 de septiembre de 2021.

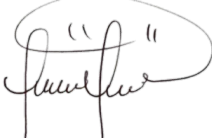
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

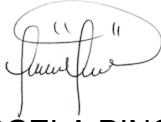
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 14 de Septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 06/09/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00657-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00657-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE PANCE PH
DEMANDADA: DIANA VIOLET CLAROS POLANCO

AUTO No. 2328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda Por sumas de dinero propuesta por CONDOMINIO BALCONES DE PANCE, por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA VIOLET CLAROS POLANCO observa la instancia:

Que el titulo ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. En este asunto se hace necesario establecer que es “Clara” cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, es decir que es una obligación sobre la cual no hay lugar a interpretaciones.

Por lo tanto del estudio del título ejecutivo adosado “certificado de Deuda”, se observa que no es claro, en cuanto a los intereses moratorios pretendidos que allí refiere en su parte final, los cuales no se encuentran debidamente certificados mes por mes, esto por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo periódicas, pues cada cuota constituye una prestación que nace y se extingue de manera independiente, por tanto se avizora que no hay congruencia entre lo pretendido y lo adeudado por la demandada, como se desprende del título

ejecutivo donde en la casilla de SALDO hace referencia únicamente a las expensas ordinarias por la suma de \$27.000.000.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

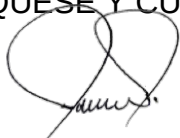
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería, amplia y suficiente al abogado JAMES DAVID ARAGÓN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.972.095 y Tarjeta Profesional No.290709 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución **en abstracto** de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 158 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/09/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210066700. Sírvese proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00667-00
DEMANDANTE: FORTOX S.A.
DEMANDADO: EDIFICIO OPALO

AUTO No 2335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad FORTOX S.A., a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica de propiedad horizontal EDIFICIO OPALO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

4º. Deben actualizarse los documentos aportados para acreditar la existencia y representación legal de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

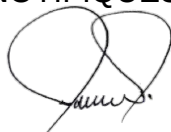
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

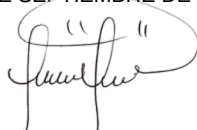


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria